



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 113/2018

EXPEDIENTE	: 139/2016
DEMANDANTE SRL.)	: Sociedad de Ingeniería Bolivia (SOINBOL
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA 2016	: AGIT-RJ 0369/2016 de fecha 18 de abril de
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 01 de octubre de 2018

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 35 a 38 y vuelta, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0369/2016 de 18 de abril (fs. 14 a 29 vuelta), el memorial de contestación de fs. 110 a 115 y vuelta, los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

Que, Daniela Aparicio Cata, se apersonó en representación legal de la Sociedad de Ingeniería de Bolivia (SOINBOL SRL) manifestando que al amparo de lo previsto en el art. 131 de la Ley 2492, arts. 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil y Disposición Final Tercera de la Ley 439, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0369/2016 de 18 de abril.

Señaló que el Sujeto Pasivo presentó el 14 de febrero de 2011, la Declaración Jurada (Formulario 200) con Número de Orden 6032928994, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo fiscal enero/2011, con un saldo definitivo a favor del fisco Bs. 10.327.-

Que, el 3 de octubre de 2013, la Gerencia Distrital Tarija del Servicio de Impuestos Nacionales, notificó a SOINBOL SRL con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) Nº 603300116413 de 24 de septiembre de 2013, por

el importe no pagado en la Declaración Jurada con Número de Orden 6032928994 correspondiente al IVA enero/2011.

Por Resolución Administrativa Tributaria 602000001414 se aceptó la solicitud de facilidades de pago (34 cuotas mensuales), por concepto de la deuda tributaria emergente. El 2 de junio de 2015, la Administración Tributaria emitió el Informe SIN/SDTJA/COF/00627/2015 refiriendo que el pago fue incumplido en virtud de lo establecido en el art. 28 de la RD 10-0001-15.

Mediante Informe SIN/GDTJA/DJCC/INF/835/2015 de 10 de junio, el sujeto pasivo tenía un plazo para efectivizar la primera cuota el 31 de enero de 2014 y la cuota N° 2 el 28 de febrero de 2014, sin embargo no efectuó ningún pago, incumpliendo y sobrepasando el plazo de tolerancia establecido en el art. 27.I de la RD 10-0001-15 al no realizar el pago total de la deuda de las Declaraciones Juradas que forman parte de deuda tributaria.

La Administración Tributaria notificó a SOINBOL SRL con la Resolución Sancionatoria N° 601800029015 de 20 de julio de 2015, con una multa igual al 100% del tributo omitido en la fecha de vencimiento del impuesto por UFV 6.535 equivalentes a Bs. 10.327, por la contravención de omisión de pago en la presentación de la Declaración Jurada (Formulario 200) correspondiente al IVA del periodo fiscal enero/2011, en aplicación de los arts. 165 de la Ley 2492; 8 y 42 del Decreto Supremo 27310 (RCTB).

Ante tal resolución SOINBOL SRL, interpuso recurso de alzada que fue resuelto por la Resolución ARIT-CBA/RA 0023/2016 de 25 de enero, que confirma la Resolución Sancionatoria, consiguientemente mediante Resolución AGIT RJ-0369/2016 de 18 de abril, determinó confirmar el recurso de alzada.

I.2. Fundamentos de la demanda.

I.2.1.- Refiere que la ARIT como la AGIT, han aplicado de manera retroactiva la Ley 291 y la Ley 317, demostrando una franca vulneración al derecho a la seguridad jurídica, considerando la aplicación de normas que no se encontraban en la Declaraciones juradas formulario 200 (IVA) periodo enero de 2011, dado que las leyes mencionadas son posteriores, cuando el nuevo cómputo de la prescripción no beneficia de ninguna manera a SOINBOL SRL.

Que, la AGIT ha desconocido la seguridad jurídica al permitir que se aplique retroactivamente normas posteriores que vulneran el art. 123 de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Constitución Política del Estado, de modo que la norma jurídica que corresponde se aplique es la vigente a momento de cometido el ilícito.

Acusa que la ARIT no tomó en cuenta que los hechos generadores, sus vencimientos y la omisión de pago ocurrieron en plena vigencia de la Ley 2492 y que en el presente caso corresponde aplicar el art. 59 de la referida norma y que al no existir interrupción en el cómputo de la prescripción, las facultades de la Administración Tributaria para imponer sanciones se encuentran prescritas.

Que el art. 59.I de la Ley 2492 modificado por la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012, estuvo vigente hasta la promulgación de la Ley 317 de 11 de diciembre de 2012, que deroga la última parte del art. 59.I, que según la ARIT, nació a la vida jurídica y estuvo vigente por el periodo comprendido entre la promulgación de la Ley 291 y 317 cuando recién se deroga dicho marco legal, consiguientemente la ARIT y la AGIT, no pueden señalar que: *"...las facultades para imponer sanciones prescriben a los 8 años cuando deben ser 4..."*, esto es la evidencia en cuanto a la violación de principios constitucionales, mala interpretación y aplicación indebida de la ley.

I.2.2.- Manifiesta, que la resolución jerárquica contiene contradicciones y una apreciación errónea de las pruebas incurriendo en error de hecho, violando el art. 147 numerales 4 y 5 del Código Tributario Boliviano, al señala la AGIT en la parte resolutive lo siguiente: *"...corresponde a esta Instancia Jerárquica confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0023/2016 de 25 de enero de 2016; en consecuencia, mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 601800029015...."*.

Señala que la Resolución AGIT-RJ- 0369/2016 en la parte resolutive es contradictoria al indicar que se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria 601800029015 siendo este el número correcto y no así 3018000290215, lo que denota la poca precisión de los antecedentes e incorrecta emisión de la resolución de Recurso Jerárquico, constituyéndose la contradicción y errónea apreciación de las pruebas de parte de la AGIT.

I.3. Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, se pronuncie resolución *"declarando la revocatoria"* de la Resolución AGIT-RJ 0369/2016 de 18 de abril.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Que, por providencia de fs. 47, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por la Sociedad de Ingeniería Boliviana SRL, ordenando su traslado a la AGIT a efectos de que responda dentro del término de ley.

Asimismo, se dispuso provisión citatoria para el tercero interesado - Gerencia Distrital Tarija del Servicio de Impuestos Nacionales-.

Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 110 a 115.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la Sociedad de Ingeniería Boliviana SRL, la AGIT, señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0369/2016, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Sostiene que, son evidentes las modificaciones en cuanto al régimen de la prescripción, realizadas por la Ley 317, la cual se encuentra vigente, estableciendo la prescripción de 8 años. En el caso de autos al tratarse de la contravención tributaria por el periodo de enero de 2011, que debió ser cumplida al mes siguiente.

En ese sentido el cómputo de prescripción se inició el 1 de enero de 2012 por lo que la facultad para la imposición de sanciones de dicha contravenciones aún no ha prescrito, considerando que la prescripción de 8 años se aplicará a la gestión 2016.

Mantiene que no son evidentes las nulidades denunciadas toda vez que la notificación de la Resolución Sancionatoria cumplió su fin y no causó indefensión al sujeto pasivo, además se tomó en cuenta que las facultades de la administración tributaria para imponer sanciones por omisión de pago del IVA, periodo enero de 2011, no se encuentran prescritas.

Que, la AGIT en aplicación del principio de legalidad dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley vigente, por lo que decidió mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria 6018000290215.

En cuanto al principio de retroactividad manifestado por el sujeto pasivo, refiere que la AGIT no está encargada de realizar un control de constitucionalidad a las leyes vigentes, siendo una entidad administrativa encargada de impartir justicia tributaria por disposición del art. 197.II inc. a) del



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

CTB, por lo que no corresponden los argumentos del sujeto pasivo siendo evidente que no existe vulneración a los principios de seguridad jurídica, sometimiento e irretroactividad de la ley, para determinar las obligaciones tributarias e imponer sanciones, como en el presente caso no se encuentran prescritas.

II.3.- PETITORIO.

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por SOINBOL SRL, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0369/2016 de 18 de abril, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica que cursa de fs. 131 a 134 vta.; y dúplica (fs. 150 a 151 vta.), siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, a fs. 152, se dispone Autos para Sentencia.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento

contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

III.1. A fs. 4 del anexo IV, cursa Formulario 200 presentado por el Sujeto Pasivo el 14 de febrero de 2011, la Declaración Jurada (Formulario 200) con Número de Orden 6032928994, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo fiscal enero/2011.

III.2. La Gerencia Distrital Tarija del Servicio de Impuestos Nacionales, notificó a SOINBOL SRL con el PIET N° 603300116413 de 24 de septiembre de 2013 (fs. 5 a 9 del anexo IV).

III.3. Resolución Administrativa N° 602000001414 de 8 de enero de 2014, que resuelve aceptar la solicitud de facilidades de pago de SOINBOL SRL en el plazo 34 cuotas mensuales (fs. 10 a 13); por Informe SIN/GDTJA/DJCC/INF/835/2015 el sujeto pasivo incumplió las facilidades de pagos, consiguientemente se emite el Auto Inicial de Sumario Contravencional 603100049413 de 15 de octubre de 2011, que instruye el inicio del Sumario contravencional contra el contribuyente (fs. 17 a 21 del anexo IV).

III.4. Cursa la Resolución Sancionatoria N° 601800029015 de 20 de julio de 2015, que resuelve sancionar al contribuyente con una multa igual al 100% del tributo omitido a la fecha de vencimiento del impuesto por UFV 6.535 equivalentes a Bs. 10.327 por la contravención de omisión de pago en la presentación de la Declaración Jurada, Formulario 200 del periodo enero/2011, notificación realizada mediante cedula el 28 de julio de 2015 (fs. 26 a 27 y fs. 31 del anexo IV).

III.5. Ante tal resolución SOINBOL SRL interpuso recurso de alzada que fue resuelto por la Resolución ARIT-CBA/RA 0023/2016 de 25 de enero, que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

confirma la Resolución Sancionatoria; posteriormente interpuesto el recurso jerárquico fue decidido a través de la Resolución AGIT RJ-0369/2016 de 18 de abril, que determinó confirmar la resolución de alzada (fs. 209 a 216 vuelta 281 a 2969 vta. del anexo II).

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo al siguiente supuesto:

1.- Si es evidente que se aplicó indebidamente de manera retroactiva, las modificaciones al Código Tributario, establecidas en las Leyes N° 291 y 317 respecto a la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria para imponer Sanciones Administrativas.

2.- Si conforme al cómputo legal que corresponde a la facultad de la Administración Tributaria para imponer Sanciones Administrativas se operó la Prescripción en el presente caso.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Antes de ingresar al análisis del presente caso es necesario referir que revisada minuciosamente la demanda interpuesta por SOINBOL SRL se colige que no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en la normativa procedimental civil, al no señalar con precisión y fundamentar de manera clara y precisa, con una argumentación repetitiva, resultando notoria la negligencia, en el cumplimiento de los requisitos formales que debe contener una demanda contenciosa administrativa, sin embargo, teniendo en cuenta la nueva visión de la justicia boliviana, que se sustenta en los principios de acceso a la justicia, celeridad, eficiencia y prontitud entre otros, previstos en los arts. 3 y 30 de la Ley del Órgano Judicial, este Tribunal Supremo de Justicia, con el fin de dar respuesta al conflicto, pasa a resolver el mismo, estableciendo lo siguiente:

V.1. Al respecto se debe tener en cuenta, primero de manera general, lo relativo al instituto de la prescripción, correspondiendo manifestar que el Diccionario Jurídico Elemental Heliasta. Buenos Aires-Argentina. 2000, Pág. 316, de Guillermo Cabanellas, define:

“La prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convertido un hecho en derecho, como posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia”; de donde se entiende que, la prescripción, es la consolidación de una determinada situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, que consolida situaciones de derecho, de mantener o extinguir un determinado derecho.

En este sentido, la Sentencia N° 52 de 28 de junio de 2016, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia sobre el instituto de la prescripción señaló:

“El derecho en general regula dos tipos de prescripción, la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva o liberatoria; el Código Tributario recoge la prescripción extintiva como un medio en virtud del cual, una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación, obtiene la liberación de la misma poniendo fin al derecho material, por inacción del sujeto activo, titular del derecho, durante el lapso de tiempo previsto en la ley, por ello se observa su regulación en la sección VII: como forma de Extinción de la Obligación Tributaria y de la Obligación de Pago en Aduanas. Doctrinalmente se sostiene que, la prescripción extintiva constituye una institución jurídica que, en el orden tributario; tiene como efectos el otorgar seguridad jurídica y de exigencia del respeto al principio de capacidad económica del contribuyente”.

Con relación a la prescripción, de manera específica nuestra legislación en el art. 59 de la Ley 2492, establece los términos dentro del cual la Administración Tributaria puede ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, comprobación y fiscalización de los tributos, además de las atribuciones de determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas; sin embargo, estas facultades previstas en los arts. 59 y 60 de la citada Ley, fueron objeto de modificaciones en la gestión 2012, primero a través de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y después de la Ley N° 317 de 11 de diciembre del 2012.

Bajo este entendimiento, cabe aclarar que, hasta antes de las modificaciones producidas el año 2012 a través de las citadas leyes, el art. 59 de la Ley N° 2492, dispone (Prescripción).



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

I. "Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, Investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
- 3. Imponer sanciones administrativas.**
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria;

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponde; y

III. El termino para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años".

Ahora bien, la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado 2012, en su disposición Transitoria quinta, modifica el artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 59. (Prescripción).

- I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro años en la gestión 2012, cinco años en la gestión 2013, seis años en la gestión 2014, siete años en la gestión 2015, **ocho años en la gestión 2016**, nueve años en la gestión 2017 y diez años en la gestión 2018, para:

1. Controlar, investigar; verificar; comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.

El período de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año....."

De igual manera la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2013.

En sus disposiciones Derogatorias y abrogatorias.

Primera. Se deroga el último párrafo del Parágrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado

por la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012.

Quedando normado lo relativo al cómputo, conforme al siguiente texto:

“Artículo 60. (Cómputo).

- I. *Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.*
- II. *En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria”.*

A efectos de poder establecer conforme a la doctrina tributaria, cual la naturaleza u objeto de esta figura de la prescripción en la materia, teniéndose: “*La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquella”.*

En ese entendido, se colige que el instituto de la prescripción, determina que es la facultad de la Administración Tributaria la que prescribe por el transcurso del tiempo. Al respecto se debe tomar en cuenta que la ley solo dispone para lo venidero, conforme dispone el art. 123 de la CPE, que señala: “*La Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución”*, texto del cual se determina sobre la irretroactividad, como también sobre las excepciones señaladas en dicha norma.

En este mismo sentido, el art. 150 de la Ley N° 2492 (CTB), dispone que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable, es decir, que tratándose de ilícitos tributarios, procede la aplicación retroactiva de la Ley más benigna para el infractor.

La certidumbre de los criterios vertidos en el ámbito constitucional, resultan plenamente ajustables al proceso contencioso administrativo, cuyo fin vislumbra que las personas o entidades a quienes va dirigida la norma, conozcan el rango y los límites de protección jurídica de sus actos, por lo que en el caso de autos, conforme las atribuciones de control de legalidad del Tribunal Supremo, en merito a la demanda planteada y los datos del proceso, debe aplicarse el principio de favorabilidad que rige en materia penal, aplicable también al ámbito punitivo administrativo. Además que su aplicación opera como una excepción al principio de la irretroactividad de la Ley, consagrada en el art. 123 de la CPE; que no se limita a los supuestos en los que la nueva normativa descriminaliza la conducta típica o disminuye el quantum de su pena, sino también cuando la nueva Ley, beneficia al sujeto pasivo sobre el que debe ser aplicada, ya como procesado o condenado.

En ese entendido, la retroactividad de las deposiciones legales, también está prohibida por el art. 5 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano señala: *"La Ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido"*. Por su parte, el art. 11 de la Declaración de Derechos Humanos, indica: *"Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional e internacional"*.

Bajo este entendimiento, se tiene que la irretroactividad de las disposiciones legales en general, es parte del principio de legalidad y es que no se puede aplicar el cumplimiento de disposición legal alguna en tanto no se encuentre legalmente vigente en el momento en que se produjeron los hechos, intelecto que va relacionado con la teoría de los hechos cumplidos, que establece que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, materializando así el principio de seguridad jurídica.

Consideraciones legales aplicables al caso concreto, que contradice a la interpretación que realiza la AGIT al momento de resolver el recurso jerárquico, cuando establece en su punto **"IV.4.3. Sobre la Prescripción de la facultad para la imposición de sanciones. (...)** v. *Al respecto se tiene que la Ley N°*

291, de 22 de septiembre de 2012 a través de sus Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta modificaron los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), de la siguiente manera: "I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. El período de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias, cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año (...)." Y "I. Excepto en el Numeral 3, del Párrafo I, del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3, del Párrafo I, del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria".

vi. En este entendido, corresponde señalar que la Autoridad de Impugnación Tributaria como entidad administrativa encargada de impartir justicia tributaria, por disposición del Artículo 197 del Código Tributario Boliviano, no es competente para realizar el control de constitucionalidad de las normas vigentes, correspondiendo aplicar las mismas, toda vez que por imperio de lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 027, de 6 de julio de 2010, se presume la constitucionalidad de toda Ley, Decreto, Resolución y actos de los órganos del Estado en todos sus niveles. Consecuentemente, de la simple lectura del texto actual del Artículo 59 modificado de la Ley N° 2492 (CTB), se tiene que el cómputo de la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria, para imponer lo imperativamente dispuesto en la norma: "**Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los (...) ocho (8) años en la gestión 2016**", disposición que no prevé que dicha ampliación sea: "respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año", tal como se preveía antes de la modificación efectuada por la Ley N° 317".

Esta interpretación contradice la previsión del art. 150 de la Ley 2492 (CTB), así como las normas constitucionales referidas; toda vez que la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Autoridad General de Impugnación Tributaria, pretende aplicar las modificaciones realizadas al art. 59 de la Ley N° 2492 (CTB), en la Disposición Quinta párrafo I de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y la Disposición Derogatoria Primera de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, respecto a la imposición de sanciones administrativas que prescriben a los ocho (8) años en la gestión 2016, que no constituyen en los hechos, una disposición legal más benigna para la parte demandante y vulnera el principio de favorabilidad; además que su aplicación infringe la irretroactividad de la ley; ello no significa desconocer la constitucionalidad de las Leyes 291 y 317; sino simplemente que no corresponde su aplicación al caso de autos y toda vez que de la revisión minuciosa de obrados, se puede evidenciar que los periodos sujetos a fiscalización corresponden entre otros a hechos generados en la gestión 2011, por lo que corresponde aplicar la norma sustantiva referida a la prescripción vigente en el momento en que se produjo el hecho generador, puesto que fue en vigencia plena del Art. 59.3 y no de las modificaciones de las Leyes 291 y 317, como erróneamente pretende aplicar la Administración Tributaria.

V.2. En ese sentido, en cuanto al cómputo del término de la prescripción previsto en el art. 60 párrafo II del CTB, establece que, el término de la prescripción en cuanto a su inicio se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente, (siendo esta normativa la más benigna), en el caso presente, al haber ocurrido los hechos el año 2011, el cómputo de la prescripción inicia el 1 de enero de 2012, tomando en cuenta el término de la prescripción a los 4 años, según lo previsto en el art. 59 de la Ley N° 2492, la facultad de la Administración Tributaria, para determinarlas e imponer sanciones, concluía el 31 de diciembre de 2015.

Sin embargo a efectos de poder determinar de manera cierta, si operó la prescripción de esta facultad referida a la Administración Tributaria, se debe considerar si correspondiere, en cuanto a la interrupción del término de la prescripción a computarse de los cuatro años; el art. 61 del CTB establece: ***“(Interrupción).La prescripción se interrumpe por: a). La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.”***

De donde se extrae e interpreta, que a efectos del cómputo respectivo de los cuatro años, en caso de notificarse al contribuyente con la resolución determinativa o sancionatoria, el término de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria, se interrumpe a partir de su notificación legal, conforme a la previsión del artículo 61 inciso a) de la Ley 2492; en virtud al principio de verdad material que rige en materia administrativa, y conforme al art. 180 de la CPE; la AGIT si bien lo considera en su resolución, con otro fundamento que no corresponde a la prescripción, al aplicar de manera retroactiva normas que fueron publicadas posteriormente al hecho generador y que no benefician al contribuyente, de acuerdo al análisis legal expuesto líneas arriba, confirma la Resolución de la ARIT, que resolvió el recurso de Alzada.

De la revisión de antecedentes se advierte que la Administración Tributaria, notificó por cedula al contribuyente SOINBOL SRL, con la Resolución Sancionatoria N° 601800029015 de 20 de julio de 2015, que resuelve sancionar al contribuyente con una multa igual al 100% del tributo omitido a la fecha de vencimiento del impuesto por UFV 6.535 equivalentes a Bs. 10.327 por la contravención de omisión de pago en la presentación de la Declaración Jurada, Formulario 200 del periodo enero/2011, notificación realizada mediante cedula el 28 de julio de 2015 (fs. 26 a 27 y fs. 31 del anexo IV), y al haberse notificado con la Resolución Sancionatoria al sujeto pasivo, durante la vigencia de este plazo, la misma fue notificada mediante cédula en julio del 2015, cuando la facultad de la Administración Tributaria para la imposición de sanciones administrativas, aún no se encontraba prescrita, ya que prescribía recién el 31 de diciembre del 2015, al haberse interrumpido la prescripción oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 inciso a) de la Ley 2492, en estricta observancia del art. 59.I numeral 3) de la Ley 2492 (CTB), sin la aplicación de las modificaciones previstas en las Leyes Nos 291 y 317, en virtud de las normas vigentes durante el hecho generador.

Consecuentemente, al haberse interrumpido el cómputo de la prescripción con la notificación mencionada relativa a la Resolución Sancionatoria, comienza nuevamente a computarse el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción, en el caso presente a partir del 29 de julio del 2015, por lo que esta facultad de la Administración Tributaria, al momento de imponer la sanción administrativa por



omisión de pago, no se encontraba prescrita como lo alega la parte demandante.

En cuanto a lo argumentado por SOINBOL SRL, respecto a la apreciación de las pruebas que incurrieron en error ante la mala apreciación de los hechos en cuanto a la Resolución Sancionatoria 601800029015 no así 3018000290215.

Una vez revisada la parte resolutive de la Resolución AGIT-RJ 0369/2016, en lo pertinente refiere: "...se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 601800029015 de 20 de julio de 2015...", fallo que cursa a fs. 31 del anexo IV, por lo que es correcto lo señalado por la AGIT en la indicada Resolución Jerárquica, siendo lo manifestado por la parte demandante incongruente e irrelevante, en cuanto al número de Resolución Sancionatoria 601800029015 con el número 3018000290215, por lo que dicho argumento no amerita mayor pronunciamiento.

V.3.- Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda se concluye lo siguiente:

Consiguientemente, la Resolución Jerárquica emitida por la AGIT, no se la ha emitido vulnerando el debido proceso, por el contrario la decisión asumida en la referida Resolución Jerárquica, cumple con el principio de congruencia, legalidad y verdad material, confirmando la Resolución de Alzada, al no incurrir en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el **numeral IV.**, de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la AGIT, al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0369/2016 de 18 de abril, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones presentadas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado

Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2, con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 35 a 38 vuelta, interpuesta por Daniela Aparicio Cata, en representación legal de la Sociedad de Ingeniería de Bolivia (SOINBOL SRL); en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0369/2016 de 18 de abril, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

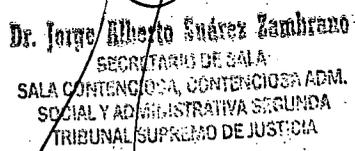
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

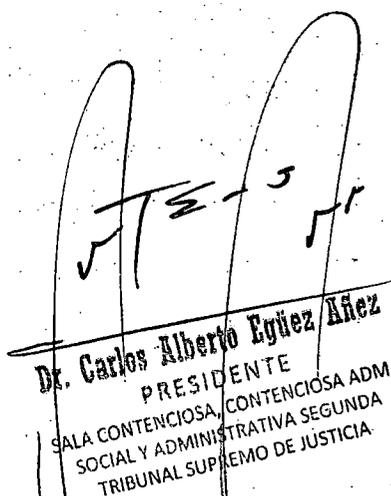
Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.


Abog. Ricardo Torres Echalar
MASTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA